

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del **recurso de revisión 01347/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TONATICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El diecinueve de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, registrada con el número de expediente **00005/TONATICO/IP/2014**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"SOLICITUD DE INFORMACIÓN Titular del área de transparencia y acceso a la información pública en el H. AYTO. DE TONATICO P R E S E N T E [REDACTED]*

*[REDACTED] suscribiendo en derecho propio, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y superiores acuerdos, el ubicado [REDACTED]*

*Licenciados en Derecho [REDACTED]*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONATICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

[REDACTED] conjunta e indistintamente, y para los efectos de este escrito, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en lo que establecen los artículos 8 Constitucional; 5 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 3, 6, 7 fracción IV, 12 fracciones II y III, 15, 32, 33, 33, 34, 41, 41 bis, 42, 46 y todos los relativos correspondientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Solicito, para que en un término legal, se me expida en versión pública todas las actas de cabildo que correspondan desde la primera acta de cabildo ordinaria y extraordinaria del año 2012 hasta la última acta de cabildo ordinaria y extraordinaria de junio de 2014. Mismas que no se encuentran hasta la fecha en la página del ayuntamiento de la ley de transparencia y acceso a la información y que es de carácter público y obligatorio ya subir esa información al portal de acceso a la información pública del Gobierno del Estado de México. Y para que vía electrónica, atreves del SAIMEX, se ingrese ya esta información al portal del Instituto de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Gobierno del Estado de México, y para el conocimiento y la debida atención que se le brinde a esta epístola en versión pública. Así las cosas, y en el entendido de que el acceso a la información pública será permanente y gratuito, como lo dispone el artículo 6 de Ley en cita. Tal y como lo denota el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; evitando en todo momento, una respuesta desfavorable a mis intereses, además de dolosa y ventajosa, con relación a pagos de dinero fuera de la hipótesis normativa expuesta; aún y cuando los sujetos obligados manera de retardo o negativa quieran fundar en lo previsto por el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sin más que agregar por el momento y en espera de contar con la información solicitada, en vías de evitarnos procedimientos administrativos y disciplinarios, quedo a sus órdenes. Tonatico, México; junio 19 de 2014 Protesto lo necesario [REDACTED] (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONATICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO no dio contestación a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.**

**III. Inconforme por la falta de respuesta, el catorce de julio de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01347/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:**

[REDACTED] VS ELODIO GORDILLO MENDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONATICO 2013 – 2015 U/O TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL. ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE REVISIÓN. C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. A SU HONORABILIDAD. [REDACTED] por mi propio derecho, mayor de edad, con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, y promoviendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México; señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos aun los de carácter personal en el ubicado en los estrados de este Honorable Instituto, autorizando para oírlas en mi nombre y representación, a los Licenciados en Derecho [REDACTED]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

conjunta o indistintamente, ante Ustedes señores Comisionados, con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 60 Fracciones I, II, VII y XIV, 71 Fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75, y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; vengo a interponer Recurso de Revisión de la siguiente manera: Antes de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, me permito en este acto, apoyar el Interés Legítimo con el que comparezco ante esta H. Autoridad, en lo establecido por el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria analógica mente en la materia, conforme a los artículos 57 y 60 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; así como lo sustentado en los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el propio H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su segunda época, criterios que fueran debidamente publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y que son los siguientes: "JURISPRUDENCIA SE-35 INTERES JURIDICO E INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél. Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos." "JURISPRUDENCIA SE-36 INTERES JURIDICO E INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables. Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos." De igual manera me permite apoyar el interés con el que comparezco ante este Honorable Pleno del Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el mes de abril de 1999, Tomo IX, Página 555, en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Saavedra." A continuación paso a expresar los requisitos formales del presente Recurso de Revisión de la siguiente forma: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en la casa marcada con el número 13, de la calle denominada Plaza Constitución, Barrio de San Gaspar, en Tonatico, Estado de México, con código postal 51950. II.- ACTO IMPUGNADO: Lo hago consistir en: a).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de México, periodo de mandato 2013 - 2015, específicamente, por DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México u/o titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, AL NO DAR CONTESTACIÓN A ESTA SOLICITUD. Y PONER EN DICHO EL AYUNTAMIENTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE HASTA EL DIA DE HOY Y DESPUES DE UN AÑO Y MEDIO DE PERIODO NO SE TENGA EN EL PORTAL DE ESTE INSTITUTO NINGUN DATO E INFORMACION DE NINGUNA INDOLE PARA CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO Y DE LA POBLACION EN GENERAL Y QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO. b).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de México, periodo de mandato 2013 - 2015, específicamente, hacia DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México, o en su defecto al Titular de la Unidad de Trasparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento antes referido, en el entendido, claro sin concederle el uso de la razón, que el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México, le haya girado las instrucciones correspondiente u órdenes "de dar contestación"; toda vez, que a la fecha no le han entregado al suscrito peticionario, la contestación a la solicitud de información pública solicitada, signada bajo el Folio 00005/TONATICO/IP/2014, de fecha diecinueve de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

junio de 2014. Soslayándose al más entero perjuicio del suscrito, las prerrogativas consagradas en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución General de la República que nos habla de los Derechos Humanos fundamentales de la equidad de género y en los que se señala constitucionalmente hablando la igualdad que se tiene entre hombres y mujeres así como el art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente en las que señala el derecho que tenemos los particulares mexicanos, en este caso mexiquenses, a la información pública. De igual forma se violan en perjuicio del suscrito las disposiciones de una ley de orden público e interés social, como son los artículos 6, 12 fracción II, 17, 18, 41 Bis fracciones I y II, 42, 46, 47 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no fueron cubiertos los requisitos que se señalan en los artículos 6 y 41 Bis de la Ley en la materia, es decir, al no haber una respuesta llámese afirmativa o negatoria, se violan los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad en el procedimiento, esto en la expedición de las copias de la información solicitada, amén de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar del DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Tonatico, México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan. Desde otro punto de vista, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

computacionales y las nuevas tecnologías de información II.-AUTORIDAD QUE SE RECURRE: a).- DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, quien tiene su domicilio para ser debidamente notificado en el momento procesal oportuno de la resolución que recaiga a este recurso de revisión, el sitio ubicado en el Interior de la Presidencia Municipal de Tonatico, México, que se encuentra en la calle plaza constitución, número 1, Barrio San Gaspar, en Tonatico, México, con C.P. 51950. b).- En su caso el Titular de la Unidad de transparencia y acceso a la información pública de dicho ayuntamiento." (sic).

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Como lo mencione en el rubro correspondiente al ACTO IMPUGNADO, se conculcan en perjuicio del suscrito, todas y cada una de las disposiciones legales citadas; empero, lo más grave, es que la Autoridad Municipal, en este caso el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal y/o en su caso el Titular de la Unidad de Información, violan en mi agravio derechos humanos fundamentales de Orden Constitucional, tanto de índole Federal como Local, así como textos contenidos en una Ley Estatal, todas de orden público e interés social general, por lo que su omisión y según obra en saimex hasta la fecha no existe ninguna información del Ayuntamiento de Tonatico en el portal del instituto, ello debe ser reparado este acto por omisión y falsedad de negativa aún ante esta instancia, dicha conducta debe ser examinada, analizada y YA sancionada por las autoridades investidas con fuerza coactiva estatal competentes. Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Atentamente pido: ÚNICO.- Substanciar el presente recurso de revisión en todas sus etapas procesales, dándole vista a la autoridad responsable de las omisiones señalas y conteste lo que competá a sus intereses, una vez desahogada la vista o no, turnar el presente a

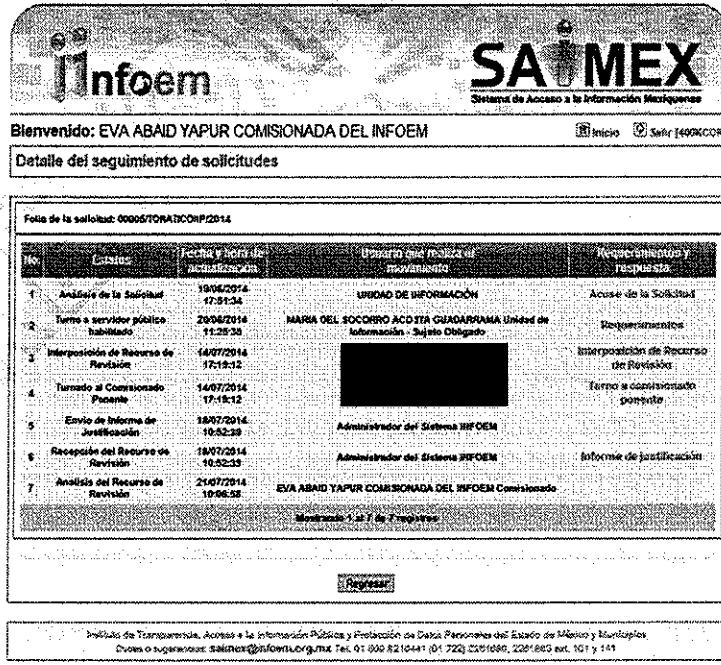
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*el dictado de la Resolución que en derecho corresponda y que en su momento favorezca en todo al suscripto." (sic)*

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot displays the SAIMEX system interface. At the top, it shows the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Pública". Below this, a navigation bar includes "Inicio" and "Serie 1400CORP". The main content area is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes" and "Folio de la solicitud: 00005/TORADICORP/2014". A table lists the following steps:

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Resumen del resultado
1.	Analisis de la Solicitud	19/06/2014 17:13:24		Acceso de la Solicitud
2.	Término a servidora pública habilitada	20/06/2014 11:25:30	MARIA DEL SOCORRO ACOSTA GUADARRAMA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3.	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2014 17:13:12		Interposición de Recurso de Revisión
4.	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2014 17:13:12		Término al comisionado ponente
5.	Envío de Informe de Justificación	18/07/2014 10:52:38	Administrador del Sistema INFOEM	
6.	Recepción del Recurso de Revisión	18/07/2014 10:52:38	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7.	Analisis del Recurso de Revisión	21/07/2014 10:08:35	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionada	

At the bottom of the page, there is a footer with the text: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Dudas o sugerencias: [salientes@infoem.org.mx](mailto:salientes@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261686, 2261680 ext. 101 y 141".





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

### Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONATICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el catorce de julio de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen: - - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
DOCTO.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TONATICO

TONATICO, México a 18 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/TONATICO/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00005/TONATICO/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneceí el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día diecinueve de junio del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció el diez de julio de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del día once de julio al catorce de agosto de dos mil catorce, descontando en el cómputo, los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, así como el dos, tres, nueve y diez de agosto todos del año dos mil catorce, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como los días del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil catorce, al ser contemplados como días inhábiles, ello por corresponder al periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de julio del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

**"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

**Precedentes:**

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoria de 3 Votos Ponente:  
Comisionada Miroslava Carrillo Martinez."

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, en versión pública todas las actas de cabildo que correspondan desde la primera acta de cabildo ordinaria y extraordinaria del año dos mil doce, hasta la última de junio de dos mil catorce; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la causal del recurso aludida.

**QUINTO.** Previo al estudio y resolución del asunto, éste Órgano Garante considera importante precisar parte de las manifestaciones señaladas en el acto impugnado como lo es:

*"...de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar del DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Tonatico, México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan.*

De lo anterior, se desprende que lo solicitado por **EL RECURRENTE** vía acceso a la información pública, no es materia de este derecho, en virtud de que **EL RECURRENTE** realiza una queja respecto de la omisión por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

y entendible para los particulares, la información consistente en el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, manifestaciones que realiza con el único objetivo de señalar su inconformidad por la omisión, empero, en ningún momento está solicitando de manera clara algún dato, archivo o documento que el **SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, por cuanto hace a la manifestación consistente en:

*"Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan." (Sic)*

Es de señalarse que esta autoridad advierte que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes.

Así pues, al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información; por lo que en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

**SEXTO.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **EL RECURRENTE** en tiempo y

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública consistente en:

*"...Solicito, para que en un término legal, se me expida en versión publica todas las actas de cabildo que correspondan desde la primera acta de cabildo ordinaria y extraordinaria del año 2012 hasta la última acta de cabildo ordinaria y extraordinaria de junio de 2014..." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud de información que le fue planteada por **EL RECURRENTE**.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"...Lo hago consistir en: a).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de México, periodo de mandato 2013 - 2015, específicamente, por DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México u/o titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, AL NO DAR CONTESTACIÓN A ESTA SOLICITUD. Y PONER EN DICHO EL AYUNTAMIENTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE HASTA EL DIA DE HOY Y DESPUES DE UN AÑO Y MEDIO DE PERIODO NO SE TENGA EN EL PORTAL DE ESTE INSTITUTO NINGUN DATO E INFORMACION DE NINGUNA INDOLE PARA CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO Y DE LA POBLACION EN GENERAL Y QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO. b).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de*



Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

México, periodo de mandato 2013 - 2015, específicamente, hacia DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México, o en su defecto al Titular de la Unidad de Trasparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento antes referido, en el entendido, claro sin concederle el uso de la razón, que el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México, le haya girado las instrucciones correspondiente u órdenes "de dar contestación"; toda vez, que a la fecha no le han entregado al suscrito peticionario, la contestación a la solicitud de información pública solicitada, signada bajo el Folio 00005/TONATICO/IP/2014, de fecha diecinueve de junio de 2014. Soslayándose al más entero perjuicio del suscrito, las prerrogativas consagradas en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución General de la Republica que nos habla de los Derechos Humanos fundamentales de la equidad de género y en los que se señala constitucionalmente hablando la igualdad que se tiene entre hombres y mujeres así como el art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente en las que señala el derecho que tenemos los particulares mexicanos, en este caso mexiquenses, a la información pública. De igual forma se violan en perjuicio del suscrito las disposiciones de una ley de orden público e interés social, como son los artículos 6, 12 fracción II, 17, 18, 41 Bis fracciones I y II, 42, 46, 47 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no fueron cubiertos los requisitos que se señalan en los artículos 6 y 41 Bis de la Ley en la materia, es decir, al no haber una respuesta llámese afirmativa o negatoria, se violan los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad en el procedimiento, esto en la expedición de las copias de la información solicitada, amén de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar del DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Tonatico, México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y



Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan. Desde otro punto de vista, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información..." (sic).*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"Como lo mencione en el rubro correspondiente al ACTO IMPUGNADO, se conculcan en perjuicio del suscrito, todas y cada una de las disposiciones legales citadas; empero, lo más grave, es que la Autoridad Municipal, en este caso el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal y/o en su caso el Titular de la Unidad de Información, violan en mi agravio derechos humanos fundamentales de Orden Constitucional, tanto de índole Federal como Local, así como textos contenidos en una Ley Estatal, todas de orden público e interés social general, por lo que su omisión y según obra en saimex hasta la fecha no existe ninguna información del Ayuntamiento de Tonatico en el portal del instituto, ello debe ser reparado este acto por omisión y falsedad de negativa aún ante esta instancia, dicha conducta debe ser examinada, analizada y YA sancionada por las autoridades investidas con fuerza coerciva estatal competentes. Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Atentamente pido: ÚNICO.- Substanciar el presente recurso de revisión en todas sus etapas procesales, dándole vista a la autoridad responsable de las omisiones señalas y*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*conteste lo que competía a sus intereses, una vez desahogada la vista o no, turnar el presente a el dictado de la Resolución que en derecho corresponda y que en su momento favorezca en todo al suscrito." (sic)*

Motivos de inconformidad que a criterio de este Órgano Garante resultan procedentes en virtud de que como efectivamente lo refiere **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió la solicitud de información que le fue planteada.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . ."*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos.

Siendo que en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*"...Solicito, para que en un término legal, se me expida en versión publica todas las actas de cabildo que correspondan desde la primera acta de cabildo ordinaria y extraordinaria del año 2012 hasta la última acta de cabildo ordinaria y extraordinaria de junio de 2014..." (sic)*

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Título Quinto  
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."*

Por su parte el Artículo 128 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona lo siguiente:

#### *"CAPITULO CUARTO*

*De las Atribuciones de los Presidentes Municipales*

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;"*

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que:

*"TITULO II**De los Ayuntamientos**CAPITULO PRIMERO**Integración e Instalación de los Ayuntamientos*

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*CAPITULO SEGUNDO**Funcionamiento de los Ayuntamientos*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) *Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

*Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

*Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

..."

Por último tenemos que el Reglamento Interior de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, señala en su parte conducente lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

*ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tonatico, México, con absoluto apego a los principios de legalidad, orden y autonomía; sus disposiciones son de observancia obligatoria para sus integrantes.*

*ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado de gobierno y administración del Municipio, el cual se constituye en asamblea deliberante denominada Cabildo, para resolver los asuntos de su competencia.*

*El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores. Las sesiones serán dirigidas y presididas por el Presidente Municipal, o por quien legalmente lo sustituya.*

CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

*ARTÍCULO 48.- Además de las atribuciones que le otorgue la ley, el secretario estará facultado para:*

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. Notificar oportunamente a los ediles la convocatoria para la sesión de Cabildo, así como las reuniones de trabajo previas;
- II. Asistir al Presidente de la sesión en la celebración de las sesiones del Cabildo;
- III. Convocar a las sesiones por instrucciones del Presidente Municipal;
- IV. Pasar lista de asistencia para verificar y declarar el quórum legal;
- V. Dar lectura al orden del día y someter a la consideración de los ediles su aprobación;
- VI. Dar lectura al Acta de la sesión anterior y someter a la consideración de los ediles su aprobación;
- VII. Dar lectura a los proyectos de acuerdo;
- VIII. Someter a la consideración de los ediles la intervención de los titulares de las direcciones y dependencias y en general, a los servidores públicos y personas requeridas para el desahogo de los puntos de acuerdo;
- IX. Ampliar la información acerca de los asuntos a tratar durante la sesión;
- X. Auxiliar al Presidente de la sesión a moderar las deliberaciones y opiniones acerca del asunto en cartera, auxiliándose de la información disponible para tal efecto;
- XI. Coadyuvar con propuestas en la solución de posibles controversias entre los ediles en relación con los puntos de acuerdo tratados;
- XII. Sugerir los procedimientos de coordinación necesarios para dar un adecuado cumplimiento a los acuerdos de Cabildo;
- XIII. Proponer lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento para que los puntos de acuerdo se ajusten a la normatividad aplicable;
- XIV. Solicitar, dar cuenta y asentar en el Acta la votación;
- XV. Presentar a la consideración del Presidente de la sesión puntos de acuerdo a tratar en asuntos generales;
- XVI. Someter a consideración del Cabildo la inclusión de puntos de acuerdo en asuntos generales;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

XVII. Informar al Ayuntamiento en la primera sesión de cada mes del número y contenido de los expedientes pasados a comisiones, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

XVIII. Informar al Ayuntamiento acerca de los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general publicados en la Gaceta Municipal;

XIX. Informar al Ayuntamiento que se han agotado los asuntos en cartera para que el Presidente de la sesión proceda a su clausura; y

XX. Las demás establecidas en el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 49.-** El Secretario del Ayuntamiento llevará un Libro de Actas asentadas en papel seguridad, donde referirá la asistencia de los ediles a las sesiones, así como los asuntos tratados y los acuerdos tomados, debiendo contener en todo caso una relación sucinta de las discusiones que se hubieran realizado, las cuales deberán llevar numero consecutivo a un cuando se trate de sesión ordinaria o extraordinaria. Es obligación de los integrantes del Ayuntamiento firmar en el libro respectivo, las actas en papel seguridad previamente extractadas en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de las sesiones a las que hayan concurrido, a más tardar en el término de cinco días naturales contados a partir de la solicitud que por escrito les sea efectuada por el Secretario del Ayuntamiento para tales efectos.

De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que así lo soliciten.

De los preceptos citados con antelación se desprende que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y dichos Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, en una asamblea denominada Cabildo, asimismo, deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Asimismo, se desprende como una atribución del Presidente Municipal, presidir las sesiones de Cabildo; y como atribución del Secretario del Ayuntamiento el asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas, las cuales se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto; asimismo, se podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, dichas sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Por tanto, del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Tonatico desde la primera del año dos mil doce, hasta la última acta ordinaria y extraordinaria de junio de dos mil catorce, si es información que debe generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Por lo que, como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, por eso, un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la referida Ley y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo décimo séptimo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*...  
XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.*

*...  
Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En este contexto, queda evidenciado que la información pública es aquella contenida en los documentos en poder de los sujetos obligados y en ese sentido la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y debe darse acceso a la misma, tal y como obra en sus archivos.

Por otro lado, la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tenerla, en virtud de que se encuentra vinculada a la llamada Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*  
**(Énfasis añadido)**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, también se advierte que en el caso que nos atañe las actas de cabildo celebradas en el Ayuntamiento de Tonatico, es información pública de oficio en términos del artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que se afirme que deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, la cual será accesible de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que dicha información debió ser de acceso a **EL RECURRENTE**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información y únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tonatico, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta evidente que la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, afecta el derecho de acceso a la información que tiene **EL RECURRENTE**, por lo tanto debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente ordenar a éste, haga entrega de la versión pública de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias completas del Ayuntamiento de Tonatico, digitalizadas vía **EL SAIMEX**, celebradas del año dos mil doce al mes de junio de dos mil catorce.

En efecto, para el caso de que las actas de Cabildo a que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

*"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00005/TONATICO/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, en versión pública:

*"...todas las actas de cabildo que correspondan desde la primera acta de cabildo ordinaria y extraordinaria del año 2012 hasta la última acta de cabildo ordinaria y extraordinaria de junio de 2014." (sic)*

Para el caso de que las actas de Cabildo a que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación que en su caso emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**TERCERO.** GIRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia y en su caso inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

**CUARTO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

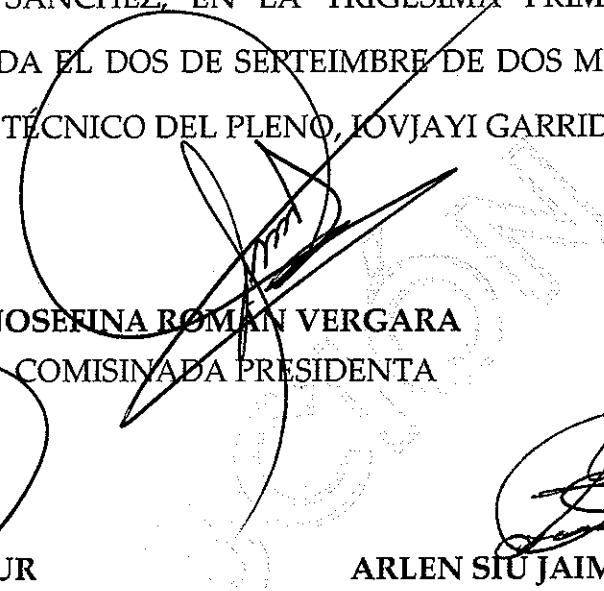
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TONATICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



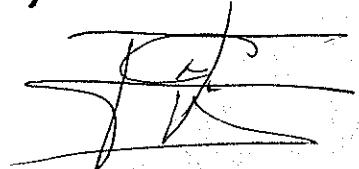
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



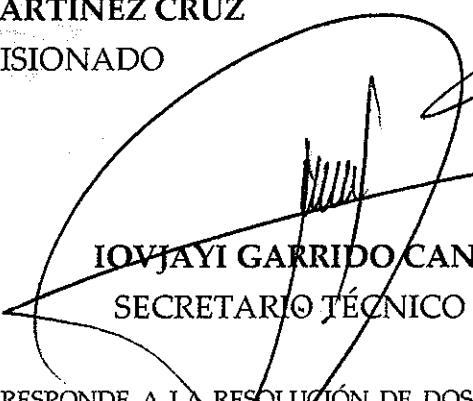
ARLEN SIU JAIME MERLOS  
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ  
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01347/INFOEM/IP/RR/2014.